



Tribunal Electoral del
-Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Acuerdo de Pleno

(Medidas de Protección)

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/025/2023.

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]
Proporcional por el Partido Chiapas
Unido, del Ayuntamiento de El Parral,
Chiapas.

Autoridad Responsable: Elvira del
Carmen Castañeda Maza, en su
carácter de Presidenta del
Ayuntamiento de El parral, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; ocho de marzo dos mil veintitrés. _____

Acuerdo de Pleno mediante el cual se proveen de manera oficiosa
medidas de protección a favor de [REDACTED]

[REDACTED]
por el Partido Chiapas Unido, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas²,
en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano con clave de expediente TEECH/JDC/025/2023, en virtud

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actoras y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

² De acuerdo a la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional a la ciudadana Modesta Narcía Juárez, visible a foja 13 del expediente TEECH/JDC/023/2023.

de que la accionante, de manera expresa manifiesta en su escrito inicial de demanda que:

Ha sufrido actos de violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño como regidora por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, lo anterior en virtud de que la accionante refiere que la Presidenta del referido municipio, sin justificación alguna no la ha convocado a diecisiete sesiones ordinarias de cabildo, así como tampoco a treinta sesiones extraordinarias de cabildo, que se han efectuado desde que tomó protesta del citado cargo.

Ante dicha omisión, la denunciante presentó escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés³, dirigido a la ciudadana Elvira del Carmen Castañeda Maza, Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, mediante el cual en primer lugar, solicitó se le notificará por escrito las invitaciones a las sesiones de cabildo, y en segundo lugar, se le expidiera copias certificadas correspondientes a **diecisiete** sesiones de cabildo ordinarias, así como también, de las **treinta** sesiones de cabildo extraordinarias, que se han efectuado desde que tomó protesta del cargo; documento que fue recibido con esa misma data, sin embargo hasta la presente fecha no se ha dado ninguna respuesta a la solicitud requerida.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios⁴, aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

³ Visible a foja 014, del expediente TEECH/JDC/023/2023.

⁴ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Trámite del medio de impugnación.

a) Presentación de la demanda. El Veintidós de febrero de dos mil veintidós, [REDACTED]

Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de las diversas omisiones atribuibles a la Presidenta de El Parral, Chiapas.

b) Acuerdo de recepción y turno a ponencia. El veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, el referido medio de impugnación para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, ordenó enviar de manera inmediata el Juicio Ciudadano instado por la accionante, a la autoridad responsable, Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, Elvira del Carmen Castañeda Maza, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita y garantizar el debido proceso, rindiera

informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de terceros interesados, respecto de la interposición del medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de la oficina de ese Ayuntamiento; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen, lo anterior de conformidad a los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; asimismo, tomó nota sobre la oposición de la accionante, sobre la publicación de sus datos personales.

d) Recepción de informe circunstanciado y admisión de la demanda. El tres de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable y anexos que lo acompañan, de los cuales se advierte que durante el trámite administrativo realizado, no se recibió escrito de tercero interesado. Así mismo, al advertir que reúne los requisitos que exige el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa.

De igual forma, consideró acordar a favor de la accionante medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

III. Hechos narrados por la parte actora, que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

COPIA AUTORIZADA

En lo que hace a la materia de las presentes medidas cautelares, del escrito inicial de demanda se desprenden literalmente las manifestaciones que a continuación se transcriben:

"...tomando en cuenta que la autoridad responsable **Elvira del Carmen Castañeda Maza**, en su calidad de Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, culmina el cargo el treinta de septiembre de 2024, por lo anterior existe un riesgo inminente de que al no dar contestación a mi escrito de fecha 3 de febrero del presente año, y al no realizarme por escrito las invitaciones a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias a las que convoca el Ayuntamiento, la suscrita quede en estado de indefensión y pueda recaer en mi alguna responsabilidad previstas en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno de nuestro Estado..."

"...Con fecha 03 de febrero del presente año, mediante escrito dirigido a la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8º y 35º fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47º, 48º, 59º, 60º y 80º fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno de nuestro Estado y tras la constante y reiterada omisión de no convocarme a sesiones de cabildo, se me notificara por escrito dichas invitaciones, así como se brindara copias certificadas de cada una de las sesiones 17 ordinarias y 30 extraordinarias que se han realizado desde que tome protesta del cargo..."

"...Dicho escrito fue recibido y sellado por la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, sin embargo hasta el día de hoy no he recibido contestación alguna por parte de la aquí autoridad demandada..."

"...Por consiguiente resulta evidente que la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas se encuentra obligada dar respuesta al escrito antes mencionado y al no hacerlo trasgrede mi derecho humano de petición..."

"...En concatenación a lo anterior, el artículo 57, fracción XXIV de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno de nuestro Estado, establece la facultad y obligación de la Presidenta Municipal de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales, por tanto es evidente que si es competente para dar contestación a la petición que la suscrita realizó el 3 de febrero del presente año, pues es dicha autoridad la que tiene en su poder las copias de cada una de las Sesiones realizadas, así como la facultad de convocarme por escrito a las mencionadas sesiones de cabildo..."

"...La conducta de omisión por parte de la Presidenta Municipal hacia la suscrita, correspondientes a no otorgarme las copias de las 17 sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, por lo que en esencia son una trasgresión al derecho **fundamental de ser votada**, en la vertiente del **derecho a ocupar el cargo de Regidora del H. Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas...**"

"...al no dar contestación al escrito presentado con fecha 3 de febrero del presente año en el cual hago evidencia de la falta de convocatoria por escrito a las Sesiones de Cabildo y al no tener copias certificadas de cada una de ellas aunado a que es una de las facultades y obligaciones como Regidora establecidas en el artículo 60º fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno de nuestro Estado, resulta evidente

que se está trasgrediendo mi derecho Político-Electoral de ser votada en la vertiente de desempeñar el cargo..." (Sic).

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II y III, 11, 12, 69, 70 y 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para emitir las medidas de protección en el presente juicio de la ciudadanía, promovido contra actos de autoridad que la parte actora considera viola su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, acción antijurídicas antes citadas que ha sido permanentes y continuas, y de continuar dichas omisiones, éstas pueden constituir violencia política y de género en contra de la hoy quejosa.

Segunda. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”⁵**

Lo anterior, porque se trata de proveer **medidas inmediatas y temporales** a fin de preservar incólumes los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de las y los enjuiciantes durante el tiempo necesario para la sustanciación y determinación final del juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección.

Como se refirió en líneas que preceden, en su escrito de demanda, la accionante manifiesta que se ha vulnerado sus derechos políticos electorales, derivado de una serie de actos conjuntos, concatenados y continuados, atribuidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, debido a que a dicho de la actora, se le ha dejado de tomar en cuenta como integrante del cabildo, por el que fue electa constitucionalmente como Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido en dicho Municipio; lo que le ha privado en integrar y participar en las actividades inherentes a tal cargo, y que por tanto, probablemente esté siendo víctima de obstrucción en el ejercicio de sus funciones; por lo que resulta necesario que se emitan las medidas de protección que hoy se resuelve.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima que debe decretarse las medidas de protección con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

del Estado de Chiapas, en razón de que la parte actora se duele que ha sufrido violencia política en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo que le fue conferido por parte de la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; además es una obligación de las autoridades electorales garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales de las mujeres⁶.

En efecto, en tratándose de violencia política y/o de género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia⁷.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de demanda, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda la ciudadana, y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de los actores y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política y de género en perjuicio de cada uno de ellos. Estas medidas se decretan con base en las siguientes consideraciones.

⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

COPIA AUTORIZADA

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", dispone:

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
(...)"

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.⁸

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley citada, en el párrafo que antecede, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los Tratados Internacionales de la materia. Esto, en el entendido de que la

⁸ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]" Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

COPIA AUTORIZADA

ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, en su artículo 58, señala:

“Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 58.- Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación.”

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

“(...)

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, numeral I, fracción VII, que:

“Artículo 55.

(...)

Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.

(...)”

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: "...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

COPIA AUTORIZADA

Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", entre otras cuestiones contiene:

"Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres..."

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**; por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo⁹ resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de [REDACTED]

⁹ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución:

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".¹⁰

En tal virtud, dado que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, la Regiduría que ocupa la citada actora, no sólo pueden afectar el derecho de quien o quienes han sido electos para dichos cargos, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, puesto que, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no se desempeñe correctamente en el cargo

¹⁰ Jurisprudencia 27/2002, de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, en virtud de que ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre quien es votada o votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de la denunciante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones¹¹, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en consecuencia, para evitar la continuidad del riesgo inminente y salvaguardar la integridad de la posible persona agraviada, se considera necesaria la emisión de las mismas.

Cuarta. Medidas de Protección. En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia

¹¹ El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia P./J.15/96, de rubro: SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO", ha tenido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

a). Ordenar a la ciudadana Elvira del Carmen Castañeda Maza, en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para que se abstenga por sí o través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o mando, de causar cualquier acto de molestia y/o represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación, en contra de [REDACTED]

[REDACTED]
por el Partido Chiapas Unido; debiendo informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo plenario, para efectos de hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a la autoridad mencionada.

Por lo expuesto y fundado; se:

A c u e r d a

PRIMERO. Se **ordena** a la ciudadana Elvira del Carmen Castañeda Maza, en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de [REDACTED] del mismo cuerpo edilicio, en términos de las consideraciones **Tercera** y **Cuarta**, de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

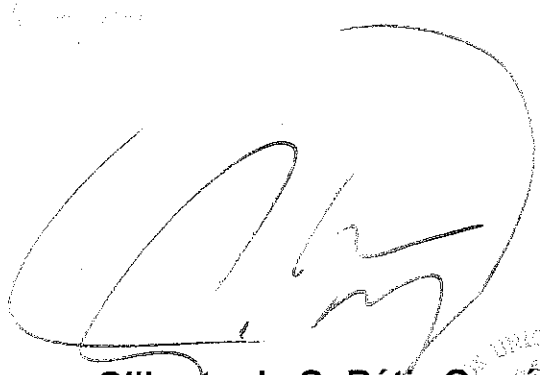
TEECH/JDC/025/2023.

COPA AUTORIZADA

presente acuerdo, para hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a la autoridad indicada en el referido inciso a) de la Consideración **Cuarta**.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución, **mediante correo electrónico autorizado para esos efectos; por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la autoridad responsable, **en términos del punto segundo de este acuerdo plenario, y en el domicilio que se determinó en autos; y por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

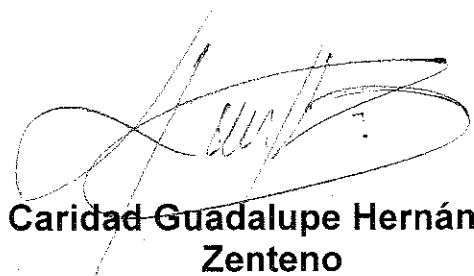
Así por unanimidad lo acordaron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



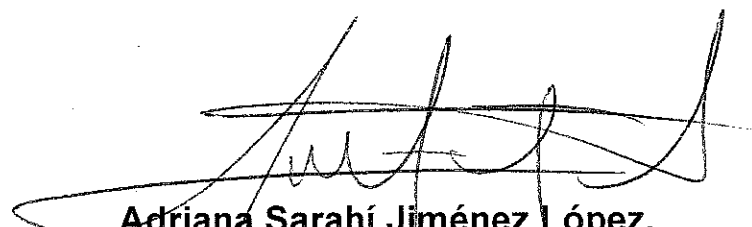
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de
Ley.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Adriana Sarahí Jiménez López.
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/025/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL